

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PPPA/25.2/2C.27.1/0065-16
OFICIO N° PPPA/25.5/2C.27.1/0173-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA DENOMINADA BRIDGESTONE
NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalajara, Nuevo León, al día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PPPA/25.2/2C.27.1/0065-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., con domicilio en la [REDACTED], y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0065-16, de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0065-16, de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, a la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., con domicilio en [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- Con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento N° PPPA/25.5/2C.27.1/0324-16 radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PPPA/25.2/2C.27.1/0065-16, mismo que le fue legalmente notificado el día catorce de octubre del año dos mil dieciséis, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que reporta los equipos completos del área de prensas vulcanizado como puntos de generación de emisiones en relación con la condicionante N° 2, de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT," para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones del equipo Boiler de PE LAB bajo la NOM-085-SEMARNAT-2011; en relación con la condicionante 5, de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT," para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Masa total \$100,024.60 (cien mil
vehículo pesos 60100 M.N.)

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones a los equipos Chillers y de aire acondicionado bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993; la condicionante N° 6 de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Número 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT." para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de los equipos Tolva de Alimentación de Negro Humo a Banburle L-272 y enfriamiento, Lubricado Banburle 271, Maquinaria de limpieza criogenia para las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's), de conformidad con la condicionante 7 de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Número 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT." para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad una prueba CRIT de fecha reciente de los lodos generados mediante el tratamiento de aguas residuales, o en su caso acreditar ante esta Autoridad que no ha habido cambio en sus insumos, así como en sus procesos productivos desde el año 2009; lo anterior para confirmar que estos lodos generados puedan seguirse enviando como residuos de manejo especial. De conformidad con la condicionante N° 13 de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Número 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT." para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- Fue presentado ante esta autoridad en fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, escrito signado por la C. [REDACTED] compareciendo en carácter de apoderada legal de la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversas documentales en carácter de probanzas.

QUINTO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFFPA/25.2/2C.27.1/0065-16 y PFFPA/25.2/2C.27.1/0024-17 de fechas doce de abril de dos mil dieciséis, y tres de abril de dos mil diecisiete respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección Nos. PFFPA/25.2/2C.27.1/0065-16 y PFFPA/25.2/2C.27.1/0024-17 de fechas cuatro de abril del dos mil dieciséis y veintinueve de marzo año dos mil dieciocho, respectivamente.

SÉXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0157-18, el cual fue legalmente notificado en fecha once del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6°, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIII, XXIX y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo; En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, 111 fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RIFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0065-16 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y el Acta de Inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0024-17 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

No acreditó ante esta autoridad haber dado cumplimiento a las condicionantes 2, 5, 6, 7 y 13 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgado mediante oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha nueve de mayo del año dos mil siete

- 1.- Incumplimiento a la Condicionantes N° 2, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que reporta los equipos completos del área de prensas vulcanizado como puntos de generación de emisiones.
- 2.- Incumplimiento a la Condicionante N° 5, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que realiza las evaluaciones de las omisiones del equipo Boiler de PE LAB bajo la NOM-085-SEMARNAT-2011.
- 3.- Incumplimiento a la Condicionante N° 6, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones a los equipos Chillers y de aire acondicionado bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993.
- 4.- Incumplimiento a la Condicionante N° 7, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que realiza la evaluación de los equipos Tolva de Alimentación de Negro de Humo a Banburle L-271, Tolva de Alimentación de Negro de Humo a Banburle L-272 y enfriamiento, Lubrificando Banburle 271, Maquina de limpieza crlogénica para las emisiones de compuestos organicos volátiles (COV's).

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Máx. \$100,024.60 (diez mil
vinte y cuatro pesos 60/100 M.N.)



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

5.- Incumplimiento a la Condicionante N° 13, toda vez que no acredita ante esta autoridad que cuenta con la prueba CRIT de fecha reciente de los lodos generados mediante el tratamiento de aguas residuales, o en sí caso acreditar que no ha habido cambio en sus insumos, así como en sus procesos productivos desde el año 2009

L R E G U L A R I D A D 1.- Al momento de la visita de Inspección a la empresa BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., se observó que incumplió lo señalado en la Condicionante N° 2 toda vez que no acredita ante esta autoridad reportar los equipos completos del área de prensas vulcanizado como puntos de generación de emisiones.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.1/0324-16 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que reporta los equipos completos del área de prensas vulcanizado como puntos de generación de emisiones en relación con la condicionante N° 2, de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT." para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFFA/25.2/2C.27.1/0024-17, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

En relación a la medida No. 1.- La C. visitada manifiesta que en relación a la presente medida, que siguiendo lo dictado en el instructivo de llenado de la COA, en el cual señala que en relación a los equipos y/o procesos que sean iguales, estos pueden englobarse siempre y cuando se consideren la totalidad de las emisiones para reporte, señalando la C. visitada que siguiendo dichas directrices fue porque se reportó el área de prensas y vulcanizado como uno solo y no equipo por equipo.

Así mismo es de señalar que la empresa cuenta con un total de 17 máquinas BX que cuentan con 08 prensas de vulcanizado cada una, exhibiendo solicitud de estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, en donde declaran dichos equipos como, equipos que comparten las mismas características de operación y capacidades, resolviendo la DGGCARETC a través de oficio terminaron 300/2008 donde se aprueba la no canalización de dichos equipos (considerándose como proceso).

En fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, escrito signado por la C. Claudia Alejandra Santana Guerrero, compareciendo en carácter de apoderada legal de la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversas documentales en carácter de probanzas, de las cuales respecto a esta irregularidad consisten en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia cotejada de la solicitud de actualización de la licencia ambiental única, dirigida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en Nuevo León, Departamento de Manejo Integral de Contaminantes, en el mes de octubre dos mil diez, sin sello de recibido por la Secretaría.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia cotejada de la solicitud de actualización de licencia ambiental única LAU-19/00104-07, presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de octubre del año dos mil catorce.

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., no subsana, ni desvirtúa la presente irregularidad, lo anterior toda vez que reporto la totalidad de los equipos del área de prensas de vulcanizado de manera conjunta, en lugar de realizar el reporte equipo por equipo, sin acreditar que reporta los equipos completos del área de prensa

L R E G U L A R I D A D 2.- Al momento de la visita de Inspección a la empresa BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., se observó que incumplió lo señalado en la Condicionante N° 5, toda vez que no acredita ante esta autoridad que realiza las evaluaciones de las omisiones de las emisiones del equipo Boller de PE LAB bajo la NOM-085-SEMARNAT-2011

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.1/0324-16 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones del equipo Boller de PE LAB bajo la NOM-085-SEMARNAT-2011; en relación con la condicionante 5, de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT." para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente

acuerdo." (Sic)

En fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, escrito signado por la C. Claudia Alejandra Santana Guerrero, compareciendo en carácter de apoderada legal de la empresa denominada **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversas documentales en carácter de probanzas, de las cuales respecto a esta irregularidad consisten en:

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADO:** Copia cotejada inventario trimestral de emisiones en fuentes fijas respecto al equipo Boiler de PE LAB emitido por la empresa Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., para el proyecto P1003027
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADO:** Copia cotejada inventario trimestral de emisiones en fuentes fijas respecto al equipo Boiler de PE LAB emitido por la empresa Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., para el proyecto P1010036
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada Acreditación No. FRA-017-002/07 de la empresa Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V. por parte de la EMA
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADO:** Copia cotejada inventario trimestral de emisiones en fuentes fijas respecto al equipo Boiler de PE LAB emitido por la empresa Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., para el proyecto P1011010
- 5.- **DOCUMENTAL PRIVADO:** Copia cotejada inventario trimestral de emisiones en fuentes fijas respecto al equipo Boiler de PE LAB emitido por la empresa Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., para el proyecto P1105002
- 6.- **DOCUMENTAL PRIVADO:** Copia cotejada inventario trimestral de emisiones en fuentes fijas respecto al equipo Boiler de PE LAB emitido por la empresa Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., para el proyecto P1109028
- 7.- **DOCUMENTAL PRIVADO:** Copia cotejada inventario trimestral de emisiones en fuentes fijas respecto al equipo Boiler de PE LAB emitido por la empresa Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., para el proyecto P1112018
- 8.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia cotejada inventario trimestral de emisiones en fuentes fijas respecto al equipo Boiler de PE LAB emitido por la empresa Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., para el proyecto P1201045

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0024-17, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

En relación a la medida No 2.- En relación a la presente la C. visitada manifiesta que dado que la NOM-085-SEMARNAT-2011 establece que no es aplicable para equipos con una capacidad térmica nominal menor a 530 megajoules por hora (15 CC). No se han realizado evaluaciones a dicho equipo bajo dicha norma. Así mismo exhibe Actualización de LAU-19/00104-07 de fecha 15 de octubre del 2014 en donde se señala que la emisiones provenientes del equipo Boiler de PE LAB de capacidad calorífica de 0.35 MJ/hr deberá de ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masas etc...

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la empresa denominada **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, desvirtúa la presente Irregularidad, lo anterior toda vez que el equipo Boiler de PE LAB, no acredita contar con evaluaciones de emisiones bajo la NOM-085-SEMARNAT-2011, ya que el equipo cuenta con una capacidad calorífica menor a 530 MJ/hr, mismo que se encuentra señalado en su Actualización de LAU-19/00104-07 de fecha 15 de octubre del 2014.

L R R E G U L A R I D A D 3.- Al momento de la visita de Inspección a la empresa **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, se observó que Incumplió lo señalado en la a la Condicionante N° 6, toda vez que no acredito realizar la evaluación de emisiones a los equipos Chillers y de aire acondicionado bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0324-16 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones a los equipos Chillers y de aire acondicionado bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993; la condicionante N° 6 de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT." para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0024-17, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Multa de \$100,024.60 (cien mil
veinte cuatro pesos 60/100 M.N.)

En relación a la medida No. 3.- la C. visitada manifiesta que cuando se realizó la visita inicial se realizó trámite para actualizar la LAU (corregir el texto de los equipos listados en condicionante 06, 07 del oficio de actualización de año 2010, exhibiendo al momento de la diligencia actualización de LAU-19/00104-07 de fecha 15 de octubre del 2014 en donde se señala que procede a realizar las modificaciones de las condicionantes. Se observa que el equipo Chillers y aire acondicionado ya no se enlistan para el cumplimiento de la NOM-043-SEMARNAT-1993.

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., desvirtúa la presente irregularidad, lo anterior toda vez que dentro de la actualización de LAU-19/00104-07 de fecha 15 de octubre del 2014, en donde se deja de solicitar que los chillers y aire acondicionado sean evaluados bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993.

REGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., se observó que incumplió lo señalado en la Condicionante N° 7, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que realiza la evaluación de los equipos Tolva de Alimentación de Negro de Humo a Banburle L-271, Tolva de Alimentación de Negro de Humo a Banburle L-272 y enfriamiento, Lubricando Banburle 271, Maquinaria de limpieza criogénica para las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's).

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0324-16 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de los equipos Tolva de Alimentación de Negro Humo a Banburle L-272 y enfriamiento, Lubricando Banburle 271, Maquinaria de limpieza criogénica para las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's). de conformidad con la condicionante 7 de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT." para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0024-17, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

En relación a la medida No. 4.- la C. visitada manifiesta que cuando se realizó la visita inicial se realizó trámite para actualizar la LAU (corregir el texto de los equipos listados en condicionante 07 del oficio de actualización de año 2010, exhibiendo al momento de la diligencia actualización de LAU-19/00104-07 de fecha 15 de octubre del 2014 por lo que es de señalar que la Condicionante No. 07 ya no enlistó a dichos equipos para el cálculo de emisiones de COV's.

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., desvirtúa la presente irregularidad, lo anterior toda vez que en la actualización de LAU-19/00104-07 de fecha 15 de octubre del 2014, los equipos Tolva de Alimentación de Negro Humo a Banburle L-272 y enfriamiento, Lubricando Banburle 271, Maquinaria de limpieza criogénica ya no se encuentran enlistados para que se estimen las emisiones de COV's.

REGULARIDAD 5.- Al momento de la visita de inspección a la empresa BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., se observó que incumplió lo señalado en la Condicionante N° 13, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la prueba CRIT de fecha reciente de los lodos generados mediante el tratamiento de aguas residuales, o en sí caso acreditar que no ha habido cambio en sus insumos, así como en sus procesos productivos desde el año 2009.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0324-16 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...5.- Deberá acreditar ante esta autoridad una prueba CRIT de fecha reciente de los lodos generados mediante el tratamiento de aguas residuales, o en su caso acreditar ante esta Autoridad que no ha habido cambio en sus insumos, así como en sus procesos productivos desde el año 2009; lo anterior para confirmar que estos lodos generados puedan seguirse enviando como residuos de manejo especial. De conformidad con la condicionante N° 13 de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgada mediante Oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha 09 de mayo del 2007, la cual fue expedida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirección General de Gestión de la calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la SEMARNAT." para lo cual se otorga un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, escrito signado por la C. Claudia Alejandra Santana Guerrero, compareciendo en carácter de apoderada legal de la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversas documentales en carácter de probanzas, de las cuales respecto a esta irregularidad consisten en:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Informe de Prueba CRET del Lodos PTAR emitido por la empresa denominada Servicios

de Ingeniería Consultoría Ambiental, con sello de recibido por el Gobierno del estado de Nuevo Leon, Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco de enero del año dos mil ocho

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PPA/25.2/2C.27.1/0024-17, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

En relación a la medida No. 5.- Al momento la C. visitada manifiesta que el residuo "lodo de PTAR" generado en la empresa, es manejado como un residuo de manejo especial, encontrándose registrado en la autorización para la disposición final de residuos de manejo especial generado por la empresa BRIDGESTONE NEUMATICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V. No. ADRME No.053/2008 expedida por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León; señalando que se cuentan con prueba CRIT de fecha de emisión de 23/06/2009, en donde se reporta como resultado no peligroso el lodo de la PTAR. Es de señalar que la C. visitada manifiesta que derivado a que el residuo no se encuentra dentro de la NOM-052-SEMARNAT-2005, se le realizan análisis periódicos bajo la NOM-004-SEMARNAT-2002; exhibiendo análisis de fecha 23-01-2014 en donde se evalúan los parámetros de dicha norma (metales pesados, patógenos y parásitos; y humedad), observándose que de acuerdo a los resultados obtenidos los LMP establecidos para dichos parámetros no fueron rebasados.

Así mismo la C. visitada manifiesta que en la LAU nunca se declararon como residuos peligrosos (los lodos de PTAR) y a la fecha no se ha realizado cambios en los procesos productivos, que provocaron una modificación en lo ya declarado en relación a la peligrosidad de los lodos de PTAR

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., desvirtúa la presente irregularidad, lo anterior toda vez que exhibió los análisis de fecha 23-01-2014 en donde se evalúan los parámetros de dicha norma (metales pesados, patógenos y parásitos; y humedad), observándose que de acuerdo a los resultados obtenidos los LMP establecidos para el lodo generado en la empresa donde dichos parámetros no fueron rebasados.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad señalada con el numeral 1 no fue subsanada ni desvirtuada, respecto a las irregularidades señaladas con los numerales 2, 3, 4 y 5 fueron desvirtuadas, por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., contravino lo señalado, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, vigente,

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Matazatz \$100,024.60 (cien mil
veinticuatro pesos 60/100 M.N.)

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PPA/25.2/2C.27.1/0065-16** de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y el **Acta de Inspección N° PPA/25.2/2C.27.1/0024-17** de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **FABRICACION DE LLANTAS AUTOMOTRICES**, así mismo señala que predio objeto de la visita de inspección si es de su propiedad, que cuenta con un total de **326** empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, ya que previamente a la visita de inspección contaba con la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07..

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** genero un beneficio económico a la empresa denominada **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, toda vez que realizó los trámites necesario para dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que dio cumplimiento a lo señalado en la condicionante No. 2 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00104-07, otorgado mediante oficio Numero 139.003.01.133/07 de fecha nueve de mayo del año dos mil siete, toda vez que no reporta los equipos completos del área de prensas vulcanizado como puntos de generación de emisiones, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.** la sanción consistente en:

Una multa total de **\$100,024.60 (cien mil veinticuatro pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **1241 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en el artículo 18 fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, en relación con la condicionante No. 2 de la Licencia

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el numero y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- No omito señalar a usted que se cuenta con la posibilidad de **conmutar** la multa impuesta, una vez que haya ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [rogero.lopez@profepa.gob.mx](mailto:loera@profepa.gob.mx).

S P T I M O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APÓDERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRIDGESTONE NEUMÁTICOS DE MONTERREY S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo firma el C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/duaga

EXP. ADM # 27.1/0065-16

OFICIO # 27.1/0173-18



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Mordredo 4/6 Doa. General de la Empresa denominada
Bo. de este. Nuevas de Monterrey S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/25.5/20.27.1/0065-16

En el Municipio de Cueros de Flores, Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas,
con 30 minutos, del día 17 del mes de Octubre del año 2018, el
C. Carlos Guzmán García notificador adscrito a la Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que
me constituí en el domicilio ubicado en Av. de la Paz 11300, Monterrey
León, Coahuila de Zaragoza

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de marcos la Torre que es el domicilio de Bo. de este. Nuevas de Monterrey
S.A. de C.V. con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio:

PFPA/25.5/20.27.1/0173-18, de fecha 20 de 17 de 18, emitido por el
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse

[Redacted] expedida por [Redacted] en su
carácter de Notario Público

artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio
antes mencionado, mismo que consta de diez fojas útiles, así como constancia de la presente
notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio
antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el
recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de
quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El
texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente
notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,
firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[Redacted]